Puerto Madryn, agosto de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., L. G. c/ V. A. SA y otro s/ PRESUNTA INFRACCIÓN LEY 24.240" (Expte. N° 146/22)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn (Expte. N° 349 ODC-MPM 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 79/98 contra la Disposición N° 21/2022 ODC.

I.- El acto puesto en crisis. La Disposición N° 21/2022 en lo que interesa resolvió: *"ARTICULO 1°: Aplíquese multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 26 de la Ordenanza 11.950, a la Empresa V. S.A. D. A. P. F. D. X. con domicilio denunciado en autos, de acuerdo a los considerandos respectivos. Dicha Multa será por la suma de por la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000), las que serán transferidas a la siguiente cuenta de la municipalidad de Puerto Madryn […] ARTICULO 3°: DISPONER que la empresa, V. S.A. D. A. P. F. D. X., dentro del plazo de diez (10) días hábiles de firme la presente, proceda a abonar al Sr. M. L. G., en concepto de infracción al Art. 4 de ley 24.240 la suma de pesos CIEN MIL ($100.000). Dicha suma surge de la aplicación del Art. 47 de la ley 24.240. La suma mencionada será transferida en forma electrónica al consumidor Sr. M., debiendo agregar en estos actuados su constancia de CBU".*

II.- Los agravios. La recurrente se agravia con base en las siguientes cuestiones.

Primeramente plantea que no existe infracción al art. 4 de la Ley 24.240.
En *segundo término*, plantea la inexistencia de infracción al artículo 10 bis de la 24.240.

En *tercer lugar*, objeta la competencia para decretar indemnización del daño directo.

En *cuarto orden*, cuestiona la falta de fundamentación de la sanción impuesta.

Por último, plantea la nulidad absoluta e insanable del daño directo aplicado.

III.- Cuestión liminar. Es menester determinar previo a todo, el marco que la denuncia brinda, a fin de establecer el límite de las competencias del órgano administrativo, de cara al cumplimiento cabal de las funciones para las cuales fue creado.

En este sentido el denunciante en su presentación inicial expuso: *"Comienzo a pagar un plan de A. de un auto Polo en la empresa V. SA de A. sin F. D., en su oficina ubicada en Fontana X. de la ciudad de Puerto Madryn […] Aproximadamente en septiembre de 2019 comencé a pagar un aproximado al 25% de mi sueldo en ese momento. En julio de 2020 se me hace la entrega del auto y a la fecha de hoy las cuotas están cerca del 60 o 70% de mi sueldo. Debido a la imposibilidad de pagar las cuotas y poder costear mis otras necesidades, solicito una refinanciación acorde a mi sueldo ya que la inflación del país no concuerda con los aumentos de sueldo que yo he tenido como trabajador. La refinanciación me permitiría poder seguir pagando las cuotas antes de perder el capital invertido en esta empresa que hoy me cobra cuotas insostenibles para cualquier persona con el sueldo que yo tengo"*

Del escrito se desprende que el denunciante suscribió un plan de A. con la denunciada. Que las cuotas le resultaban accesibles en el inicio. Que el vehículo le fue entregado. Y que el importe de las cuotas con posterioridad, se incrementó porcentualmente respecto de sus ingresos personales.

De la pieza no se advierte que más allá de cualquier gestión de intimación formal o informal de cobro, previa a la tramitación en tribunales, exista de V. ejecución en contra del denunciante.

En este sentido, la excesiva onerosidad es en nuestro país un fenómeno de larga data, el cual recibió atención legislativa en el año 1968, merced la reforma dispuesta por el Dec. Ley 17.711 al art. 1198 del CC, siendo regulado actualmente por el art. 1091 del CCC, en los siguientes términos: *"Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su alea propia".*

De lo expuesto surge que la denunciante se encuentra habilitada a plantear extrajudicialmente, un pedido de adecuación, por vía de acción, tal como lo ha hecho en su denuncia.

No obstante, esta facultad es excepcional.

Debe ser tenido especialmente en cuenta que, en las presentes, no se ha requerido en subsidio la resolución total o parcial del contrato, ni mucho menos indemnización alguna de perjuicios, lo cual limita sensiblemente el campo de facultades que eventual e hipotéticamente el órgano administrativo podría llegar a tener para resolver un conflicto de intereses que por su peso específico y su complejidad, ha de hallar invariablemente mejor acogida en la sede de los tribunales de justicia.

Y precisamente por lo que acaba de ser destacado en el párrafo que antecede, es que, si a todo evento un requerimiento de adecuación contractual pudiese tramitar por en sede administrativa, deberían ser especialmente adecuados los estándares relativos a las exigencias probatorias de los presupuestos de aplicación de la teoría de la imprevisión.

No puede pasar inadvertido que la competencia para indemnizar se encuentra severamente circunscripta por la ley a la facultad de conceder la reparación del daño directo, merced a la cortapisa impuesta por el artículo 40 bis de la LDC.

Correlativamente toda otra circunstancia de disposición con relación al patrimonio de los particulares denunciados, ya sea por readecuación o resolución total o parcial, previa citación para llegar a eventuales acuerdos que compongan el equilibrio económico del negocio, solamente puede concebirse en circunstancias excepcionalísimas y enmarcada en un más estricto, sólido y estructural esquema probatorio que proporcione acentuados niveles de certeza, a fin de garantizar la defensa en juicio de las denunciadas.

En autos se da la circunstancia múltiple de no requerir el denunciante indemnización alguna, de no existir invocación expresa de la teoría de la imprevisión -no obstante peticionar refinanciación de la deuda-, y de no poder sustentarse cualquier decisión en prueba que dé cuenta de los prerrequisitos de aplicación del art. 1091 del CCC.

Teniendo especialmente en cuenta el carácter restrictivo que la participación del ente administrativo, puede tener con relación al instituto en cuestión, es que en el presente caso, la argumentación en torno a que no se habría proporcionado al consumidor información acerca de que el monto de la cuota podía ascender a tal o cual porcentual de su salario, no puede ser atendida, desde que resulta imposible saber de antemano cual es el término

de comparación correlativo, es decir, el salario del consumidor, y que nada respecto de ello se ha probado en el expediente.

A mayor abundamiento, no debe ser perdido de vista que el denunciante cuenta con la posibilidad de hacer valer sus pretensos derechos en sede judicial, en donde -sin perjuicio del rechazo del presente proceso administrativo-, la vía se encuentra expedita.

Por lo expuesto, se impone dejar sin efecto la Disposición N° 21/2022 ODC puesta en crisis revocándosela en todo cuanto dispone.

IV.- Abstracción. Con fundamento en la forma en la que se propone que la presente sea decidida, es que corresponde declarar la abstracción de los agravios planteados por la recurrente en orden a que no existe infracción al art. 4 de la Ley 24.240; a la inexistencia de infracción al artículo 10 bis de la 24.240; a la objeción de la competencia para decretar indemnización del daño directo; a la falta de fundamentación de la sanción impuesta y a la nulidad absoluta e insanable del daño directo aplicado.

V.- Conclusión. De acuerdo a los fundamentos vertidos en los párrafos que anteceden corresponde dejar sin efecto en su totalidad lo decidido y REVOCAR la disposición N° 21/2022 ODC.

VI.- Costas y honorarios. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En consecuencia, corresponde resolver sin costas de actuación, regulando los honorarios del letrado de la denunciada recurrente Abogado M. I. T. en 12 IUS.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Disposición 21/2022 ODC;
2. Sin imposición de costas;
3. **REGULAR** los honorarios al letrado de la accionada recurrente Abogado M. I. T. en 12 IUS;
4. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /22 SICA